

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2022-00277-00
Demandante(s):	Héctor Pérez Garay
Demandado(a):	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.).

Fecha: 2 de agosto de 2023

Hora inicio: 9:30 a.m.

Hora fin: 2:17 p.m.

Asistentes

Demandante: Héctor Pérez Garay
Apoderado(a): Carlos Alberto Suárez Gutiérrez
Demandado (a): COLFONDOS S.A.
Apoderado (a): Santiago Andres Rodriguez Cuellar
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): David Santiago Lara Ospina
Juez: Luis Evelio Orozco Cabezas

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería al doctor SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. (archivo 032).

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 008682023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 031).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se propusieron, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Corresponde a este despacho establecer de manera inicialmente como pretensión principal si hay lugar a declarar la ineficacia de un traslado realizado por el señor LOPEZ GARAY a través de COLFONDOS, del RPM al RAIS. Si como consecuencia de esa falta al deber de información tiene derecho el demandante y a cargo de COLFONDOSO que lo indemnice con un lucro cesante que reclama a título de indemnización de perjuicios por la pensión que actualmente percibe y que el considera no era la que le correspondía y que por ende los perjuicios que le deben cubrir están reflejados en un lucro cesante, tanto presente como futuro. Si sobre dicho Lucro cesante hay lugar a reconocer y disponer en su favor una indexación y además el cubrimiento de un perjuicio moral.

En caso de no prosperar la pretensión principal, deberá establecer si hay que declarar la ineficacia del traslado ya mencionado, y si como consecuencia de ello, hay que disponer que el señor HECTOR PEREZ GARAY, pertenece al RPM y no al RAIS a través de COLFONDOS, y en razón de ello ordenar que la AFP COLFONDOS traslade el total de recursos que pueda tener el demandante en ese fondo por los conceptos ya mencionados de rendimientos financieros, aportes y de alguna manera los demás dineros. Si, de manera subsidiaria ordenar a COLPENSIONES que reciba al demandante con los dineros, reconcoer la pensión de vejez, junto con el retroactivo de mesadas desde que se causó el derecho y sobre dicho retroactivo reconocer intereses moratorios

También se analizarán todas y cada uno de los medios exceptivos propuestos.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreta pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES (archivo 014)

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación.
- **Interrogatorio de parte:** al demandante.

COLFONDOS S.A. (archivo 015)

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación.
- **Interrogatorio de parte:** al demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (artículo 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: al demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones tanto principales como subsidiarias por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción totalmente respecto de la indemnización de perjuicios, lo que generó a la negación de pretensiones.

TERCERO: abstenerse de resolver sobre las excepciones propuestas por sustracción de materia.

CUARTO: Condenar en costas al demandante y a favor de las demandadas. Fijándose a cargo de cada una ellos el equivalente a \$580.000.

QUINTO: En caso de no ser apelada Consúltese esta decisión con el superior conforme lo indicado en el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En consecuencia, la secretaría deberá remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surta la apelación.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

PARTE 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ad266229-bf74-4c8c-8d1a-19a9a6c8068f?vcpubtoken=1eb1b898-3933-42d6-8421-d85ddcefbee0>

PARTE 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1b2a7cf1-6635-44e7-a0d9-22c8a01bf53b?vcpubtoken=073e5160-ca71-4f90-bd1f-b36d96dc5d6f>



LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad-Hoc